



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Nº. 0308

RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ 09 JUL 2019

**“POR EL CUAL, SE INHIBE DE REMITIR LAS DILIGENCIAS AL TRÁMITE SANCIONATORIO”**

**EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS (E),**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Decreto 1421 de 1993, en relación con las competencias de Inspección Vigilancia y Control,

**HECHOS.**

1. El trámite de verificación e inspección al Régimen de Obras y Urbanismo, se inició en atención al derecho de petición No. 2017621008609-2 presentado de manera Anónima, en el cual manifiesta presunta infracción al régimen urbanístico del predio ubicado en la carrera 29 No. 66 - 50, (fl. 1.)
2. Mediante Orden de Trabajo 041-2019, se solicitó realizar visita de verificación al presunto predio de la dirección señalada, arrojando como resultado el siguiente informe técnico:

*“(...) se realizó visita técnica en la Carrera 29 No. 66 – 50 con orden de trabajo 041-2019-01, para verificar si la obra se ajusta a lo aprobado en la Licencia de Construcción.*

*Se observó una edificación de 3 pisos de altura en un lote medianero, fachada en graniplas y pintada, carpintería metálica para puertas y ventanas. En el momento de la visita desde el exterior no se observan obras, la edificación desde el exterior se observa terminada al 100%(...)*

*De acuerdo a lo anterior se concluye que no existe infracción al régimen de obras y urbanismo” (Fl.42)*

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

**COMPETENCIA.**

Es importante destacar, que en la actualidad el régimen de obras y urbanismo tiene como entidad sancionatoria a las Inspecciones de Policía en virtud de lo estipulado en la Ley 1801 de 2016, y a través del procedimiento que la misma normatividad estipula.

Sin embargo, las facultades de inspección y vigilancia por parte de la Alcaldía Local, se mantienen incólumes, teniendo en cuenta la vigencia del Decreto 1421 de 1993 “Por el cual se dicta el régimen especial del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá”, que en sus apartes establece:

*“ARTÍCULO 86. Atribuciones. Corresponde a los Alcaldes Locales:*

*1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas Nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.*

*6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre el desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. (...).*



Continuación Resolución Número \_\_\_\_\_ Página 2 de 3

**“POR EL CUAL, SE INHIBE DE REMITIR LAS DILIGENCIAS AL TRÁMITE SANCIONATORIO”**

(...)

*9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y ante quién.*

(...).”

Teniendo en cuenta lo transcrito, es competencia de la Alcaldía Local efectuar las gestiones pertinentes en relación con el control al régimen de obras y urbanismo, adelantando las visitas técnicas de verificación, observando las quejas presentadas por los ciudadanos o información de cualquier fuente, que nos aporte conocimiento de que alguna obra se esté ejecutando en la localidad, para que sea susceptible de control.

Sobre esta competencia, se pronunció la Secretaría Distrital de Gobierno, a través del Subsecretario de Asuntos Locales y el Director para la Gestión Políciva, mediante memorando 20172000257453 del 8 de junio de 2017, en el sentido de recordar que, en virtud del Acuerdo 079 de 2003 y Decreto 1421 de 1993, las alcaldías locales conservan a su cargo las facultades de autoridad política, civil, administrativa y policiva, a pesar de la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016; y que por consiguiente, es claro que deben mantener las funciones permanentes de inspección y vigilancia sobre el espacio público, desarrollo de la actividad económica a la luz del Plan De Ordenamiento Territorial y del desarrollo y cumplimiento de las Licencias de Construcción, y en general los asuntos correspondientes al control urbano, entre otros aspectos.

Por último, en la exigencia funcional descrita, manifiesta que es imperativo por parte de las alcaldías locales, el ejercicio de la inspección y vigilancia en materia de obras y urbanismo, y que en caso de que existan méritos podrán derivar en el inicio de procedimientos sancionatorios de carácter policivo por parte de las Inspecciones de Policía respectivas.

Por consiguiente, sobre las quejas y radicados generados en vigencia de la Ley 1801 de 2016, la Alcaldía Local es competente para realizar la respectiva verificación, y si derivado de esta actividad, se encontraren elementos o hechos de relevancia, que impliquen la posibilidad de la comisión de una infracción o desconocimiento a las exigencias y requisitos que la normatividad en la materia indican, se debe poner en conocimiento del titular del ius puniendi, para que en virtud de su competencia adelante el procedimiento respectivo e imponga las sanciones a que haya lugar, si es del caso.

A contrario sensu, si de las averiguaciones técnicas se puede advertir sin duda que no existe infracción al régimen urbanístico que amerite el inicio de algún trámite sancionatorio, la Alcaldía Local se debe INHIBIR de la remisión de las diligencias a las Inspecciones de Policía, ya que esta actividad se torna innecesaria y desconocería principios de la función pública como la celeridad y economía.

**CASO CONCRETO.**

Corolario a lo anterior, se encuentra que lo procedente en el presente caso es INHIBIRSE de remitir a

09 JUL 2019

Continuación Resolución Número \_\_\_\_\_ Página 3 de 3

**“POR EL CUAL, SE INHIBE DE REMITIR LAS DILIGENCIAS AL TRÁMITE SANCIONATORIO”**

la entidad sancionatoria las diligencias de Inspección y Vigilancia, ya que se evidenció que en el predio del presente objeto no se estaban ejecutando labores de obra al momento de la Visita técnica, no se encontraban materiales o personal que demostrara la posible construcción de una Obra, por lo tanto se acreditó que no existe infracción a la norma urbanística.

Lo anterior se sustenta en el informe técnico, realizado por el arquitecto adscrito a esta Alcaldía Local, da cuenta de manera certera e inequívoca que se cumplió con desistimiento de Licencia de Construcción, concluyendo así, la no existencia a acciones que puedan tipificarse dentro de alguna infracción de competencia sancionatoria por parte de las Inspecciones de Policía de la Localidad.

Por último, si a posteriori algún interviniente encuentra elementos que indiquen que existe mérito para remitir el asunto al trámite sancionatorio, en cualquier momento lo podrá poner en conocimiento de esta Alcaldía Local, quien evaluará lo pertinente y tomará la decisión que corresponda.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**ORDENA**

**PRIMERO.** – INHIBIRSE de remitir los documentos relacionados la solicitud con el radicado 2017621008609-2, del predio ubicado en la **carrera 29 No. 66 - 50**, por los argumentos expuestos.

**SEGUNDO.** – **COMUNICAR** el presente Auto al Ministerio Público.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VICTOR MANUEL RESTREPO ROJAS**  
Alcalde Local de Barrios Unidos (E)

Aprobó: Leonardo Moya - Abogado contratista ALBU *lamoya*  
Revisó: Yolanda Ballesteros Ballesteros- Coordinador del Área Gestión Políciva (E). *YB*  
Proyectó: Shirley Velandia - Abogada contratista ALBU *SV*  
Caja 254 carpeta 5